

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de junio de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00414-00

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Enriquecimiento sin causa "Actio In Rem verso", promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en contra de LUIS HERNÁN OSORIO PINEDA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 67 de la Ley 2020 de 2022, el documento aportado con ese fin, está incompleto y por ende, no reúne los requisitos de dicha normatividad.
2. Aclarará la parte actora el domicilio del demandado, pues informa que es vecino de Manizales, y para notificaciones, manifiesta que reside en la vereda Rubiales – Finca Odin – Caldas (Manizales), que en este lugar no tiene cómo notificarlo, no entendiendo el despacho, cómo fue citado para la notificación de la conciliación prejudicial que informa realizó. Aunado a lo anterior, el demandado aparece (activo) en el ADRES como afiliado en el SGSSS desde el 2010, hasta la fecha a ASMET SALUD E.P.S. del municipio de **Manzanares, Caldas**, lugar que debe ser su domicilio y entidad en la cual puede obtener la dirección para notificaciones del demandado.
3. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, , que dice:

Artículo 6. Demanda..."

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

4. Deberá aportar la parte demandante la prueba con constancia de recibido, del presunto doble pago efectuado al demandado LUIS HERNÁN OSORIO PINEDA.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en contra de LUIS HERNÁN OSORIO PINEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250c59162c3a983b89618febaa2a84065c9acc9279377237d0e7248ee5017a6**

Documento generado en 20/06/2023 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>